

GACETA OFICIAL.



SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSÉ, JULIO 31 DE 1875.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

CONTENIDO.

Congreso Constitucional.

Decreto continuando las sesiones ordinarias.

Id. aprobando los actos del S. P. E. en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Id. aprobando los actos del P. E. en el id. de Obras Públicas.

Id. aprobando los actos del P. E. en el id. de Guerra y Marina.

Id. fijando el máximum de la fuerza armada en tiempo de paz y en el caso de conspiracion interior ó de guerra exterior.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdo reconociendo un Cónsul del Perú en esta República.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Acuerdo rebajando el precio del tabaco chircagre de Nicaragua.

Secretaría de Comercio.

Instruccion ministerial concerniente á la formacion de sociedades anónimas.

Anuncios.

Nº 29.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Decreta:

Art. único.—El Congreso Constitucional continúa hoy sus sesiones ordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario. Palacio Nacional.—San José, Julio veintiseis de mil ochocientos setenta y cinco.

Publíquese.

JOAQUIN LIZANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

VICENTE HERRERA.

Nº 30.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo examinado el Informe anual presentado por el H. Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo en el supradicho Informe.

Art. 2º.—Esta aprobacion no comprende las cuentas relativas á los empréstitos extranjeros y sus anexas por estar pendientes é ilíquidas.

Art. 3º.—No comprende asimismo las que se refieren á los gastos hechos en el ferro-carril por deberlas rendir los empleados en la recaudacion, administracion é inversion de los caudales públicos que produzca la empresa ó se destinen á ella, á la Contaduría Mayor.

Art. 4º.—El Poder Ejecutivo recojerá todos los datos, y mandará, segun por quien corresponda, las informaciones conducentes á la averiguacion del número y valor de las letras giradas sobre Londres, ú otras Plazas, y de los motivos que hayan causado la confusion en la respectiva cuenta, y con el resultado dará oportunamente al Congreso los informes necesarios.

Art. 5º.—El Congreso se abstiene de emitir su voto en los incidentes sobre Banco Rural de Crédito Hipotecario por estarse ventilando ante los Tribunales de Justicia los derechos que de ellos derivan las partes interesadas.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

Manuel A. Bonilla.
Pte.

Jn. Rafael Mata.—Juan J. Borbon.
Srio. Srio.

Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

EJECÚTESE.

JOAQUIN LIZANO.

El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.

M. MACAYA.

Nº 31.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo examinado los actos del Supremo Poder Ejecutivo contenidos en el Informe con que dió cuenta á este Alto Cuerpo el H. Señor Srio. de Estado en el Despacho de Obras Públicas referentes al año económico de 1874 á 1875,

DECRETA:

Art. 1º.—Son de la aprobacion del Congreso los actos referidos.

Art. 2º.—Todo lo que en dicho Informe tiene relacion con cuentas, cuyo exámen no corresponde á este Alto Cuerpo, no debe considerarse comprendido en la apro-

bacion á que se refiere el articulo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

Manuel A. Bonilla.
Presidente.

Juan Rafael Mata.—Juan J. Borbon.
Srio. Srio.

Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

PUBLÍQUESE.

JOAQUIN LIZANO.

El Subsecretario encargado del Despacho de Obras Públicas.

ULADISLAO DURAN M.

Nº 32.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Con presencia de los actos del Supremo Poder Ejecutivo, contenidos en el Informe con que dió cuenta á este Alto Cuerpo el H. Señor Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, correspondientes al año económico que espiró en 30 de Abril ppdo,

DECRETA:

Art. único.—El Congreso Constitucional aprueba los actos de que se ha hecho referencia.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

Manuel A. Bonilla.
Presidente.

Juan Rafael Mata.—Juan J. Borbon.
Srio. Srio.

Palacio Nacional.—San José, treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

PUBLÍQUESE.

JOAQUIN LIZANO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

VICENTE HERRERA.

Nº 33.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con la atribucion 12ª, artículo 73 de la Constitucion,

DECRETA:

Artículo único.—El máximum de la fuerza armada que, en tiempo de

paz y durante el presente año económico, puede mantener el Supremo Poder Ejecutivo en servicio activo, será el mismo que existe actualmente, conforme á los datos oficiales que el mismo Gobierno ha presentado.

§ Único. En el caso de insurreccion á mano armada, el Poder Ejecutivo podrá elevar aquella fuerza hasta la cifra de cinco mil hombres, y en el de guerra exterior hasta la de diez mil.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

Manuel A. Bonilla.
Presidente.

Juan Rafael Mata. Juan J. Borbon.
Secretario. Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

EJECÚTESE.

JOAQUIN LIZANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

VICENTE HERRERA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con fecha 19 del corriente mes, se ha reconocido al Señor Don José Sothers, en el carácter de Cónsul del Perú en esta República.

Palacio Nacional.—San José, Julio 30 de 1875.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Por acuerdo de esta fecha se ha dispuesto rebajar el precio venal del tabaco Chircagre de Nicaragua, á un peso y treinta centavos la libra, á empezar del 1º de Agosto próximo.

Palacio Nacional. San José, Julio 26 de 1875.

MACAYA.

SECRETARIA DE COMERCIO.

INSTRUCCION MINISTERIAL

Concerniente á las solicitudes que deben hacerse al Poder Ejecutivo para la formacion de nuevas sociedades anónimas, y para la modificacion de los Estatutos de las mismas despues de establecidas.

En ojecucion de lo dispuesto por el art. 4º del Decreto Legislativo número 24 de 6 de Julio del presente año, y con la mira de e-

uitar la necesidad de hacer modificar los estatutos y contratos constitutivos de las sociedades anónimas, antes de someterlos á la sancion del Gobierno y de prevenir en favor de la Secretaría de Comercio y de los mismos interesados los inconvenientes que ofrece la revision de aquellos documentos, ha creido de su deber el reasumir y hacer conocer al público los principios y reglas que el Gobierno observará en esta materia, reservándose el adoptar aquellas excepciones que por circunstancias especiales ó imprevistas, pudieran ser necesarias.

SECCION 1ª

Principios generales.

Como la ley no permite la fundacion de una sociedad con la condicion de anónima para toda empresa ó especulacion, cualquiera que sea su objeto, cualquiera que sea su importancia y cualesquiera que sean los fondos de que necesite, sino que la limita á aquellas que por la importancia de los capitales que exigen, por su carácter riesgoso y por su larga duracion, excedan los límites de la industria particular de las compañías colectivas ó en comandita, se ha hecho necesaria la intervencion de la autoridad pública para prevenir los abusos que pudieran cometerse, ya sorprendiendo al público con promesas verbales que no se pensarán ni se pudieran cumplir, ya perjudicando la libre industria, ya atacando derechos adquiridos, y ya, en fin, halagando la codicia y deseo de dinero con especulaciones corruptoras é inmorales.

Si la ley quiere que se obtenga previamente la autorizacion del Gobierno para la fundacion de la sociedad, quiere como consecuencia, que el Gobierno quede con la inspeccion suprema para que sea efectiva esa autorizacion con el cumplimiento de las cláusulas sociales.

Puede y debe el Gobierno designar un Comisario general, encargado de hacer visitas ordinarias y extraordinarias de vigilancia ó recomendar ad hoc quien las haga, siempre y cuando lo crea conveniente.

En estos mismos casos deberian pasarse al Gobierno, por conducto de la Secretaría de Comercio, ó á su Comisario, copia del acta de aprobacion de los balances y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por supuesto, que si el Administrador por sí ó por resolucion de los socios extiende las operaciones á objetos, negociaciones ó transacciones no contenidas en la escritura cardinal que obtuvo la autorizacion del Gobierno, cumple al Comisario dar cuenta para cortar en tiempo el abuso.

SECCION 2ª

Solicitudes que habrán de dirigirse al Gobierno para obtener la previa é indispensable autorizacion.

Como es posible que por ignorancia, por poco estudio, y aun de mala fe, se otorguen escrituras sociales que omitan requisitos y da-

tos en que estriban las garantías del público, ó se inserten cláusulas ilícitas, y que la autoridad no conozca esas faltas sino despues de estar funcionando la sociedad y realizado el mal, conviene que antes de otorgarse la escritura, intervenga en su redaccion quien puede introducir las convenientes enmiendas al proyecto.

Lo que se dice del instrumento primitivo ó cardinal se entiende tambien respecto de las adiciones, supresiones y otra cualquiera reforma sobre lo ya autorizado, pues si estas no necesitaran tambien la previa autorizacion del Gobierno, podria la prevision y cálculos del establecimiento quedar completa y totalmente burlados con una enmienda ó novedad que acaso podria ser revestida con palabras estudiadas para ocultar el peligro y el mal.

Las solicitudes serán dirigidas por escrito á la Secretaría de Comercio, firmadas por todos los promovedores ó fundadores, ó por el administrador, si se tratase de introducir alguna novedad en alguna sociedad, cuya escritura social, estatutos y reglamento han sido aprobados por el Gobierno y deben ir acompañadas de los proyectos de la escritura de fundacion y de los estatutos y reglamentos. Deben tambien designar por su nombre la persona autorizada para entrar en conferencia con el Secretario de Comercio y aceptar las enmiendas que este considere sustanciales y necesarias para que pueda concederse la autorizacion que se desea.

Por este medio, la obra podrá quedar mas completa y perfecta sin perderse mucho tiempo en el cambio de notas y resoluciones.

SECCION 3ª

Disposiciones principales que deben contener la escritura social de fundacion y los estatutos.

Se debe procurar el comprender en el proyecto todas las disposiciones esenciales, con una redaccion castiza y suficientemente precisa y clara, para evitar las dudas sobre su sentido, intenciones y consecuencias, y en un orden metódico; es decir, en una serie de artículos y aun de capítulos donde vengan á agruparse las diversas disposiciones que á ellos correspondan.

Deben comprender por regla general:

A. La denominacion ó razon social con que la compañía haya de ser conocida en el público, su domicilio, objeto, su duracion y prolongacion eventual, casos de disolucion antes del término fijado, y modo de proceder á la liquidacion.

B. Capital nominal de la sociedad, capital efectivo sin el cual no deban principiarse sus operaciones; y puede agregarse el capital sin el cual deberá declararse disuelta.

C. Hasta dónde lleguen las facultades del Administrador, si habrá un Consejo de administracion con funciones de Direccion ó quien tendrá esas funciones; y si

hay empleado ó corporacion de vigilancia.

D. Reglas y formalidades de los inventarios, épocas de los balances ordinarios, si habrá fondos de reserva y con qué fin, y las bases y demas relativas á los dividendos.

E. Asamblea general.

F. Si emitirá billetes al portador.

SECCION 4ª

Establecimiento.

El objeto de la asociacion debe ser precisamente determinado y circunscrito, de manera que el Gobierno pueda asegurarse de que el fin es serio y que no tiene nada contrario á la moral, á los intereses del pueblo y al órden público, y que se encierra en un círculo de operaciones homogéneas y bien definidas.

La necesidad de fijar á la sociedad un domicilio, es para que el público sepa á dónde dirigirse cuando la necesite para entrar en negociaciones con ella ó para reclamarle judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de sus compromisos.

Las leyes de comercio (artículo 233 del Código) no permiten sociedades por tiempo indefinido, sino que en todas deberá precisarse su duracion, la cual es permitida prorogar por otro término tambien fijo; y cuando la empresa fuere para un objeto determinado, el término depende de la conclusion de la obra.

Cuando se trata de las sociedades *no mercantiles*, las leyes no exigen la limitacion de tiempo (art. 1210 Código civil.)

La fijacion de las causas por las cuales quedará disuelta la sociedad, sirve no solo para que los partícipes sepan lo que deberán prometerse y no aleguen mas tarde ignorancia ó engaño, sino tambien para prevenir las intrigas y cuestiones entre los socios si llegara el caso en que racionalmente debiera terminar la sociedad; pero que hubiera un intrigante á quien no le tuviera cuenta.

Por supuesto, que la fijacion de las causas por las cuales la sociedad deba terminar, no obsta para que por la sola voluntad de los socios pueda tambien concluir y entrar en liquidacion.

Y como esas mismas intrigas pueden sorprender la buena fe de algunos de los interesados, conviene que los reglamentos determinen una mayor formalidad y una mayor precaucion en el tratamiento de esta importante cuestion por la Asamblea general de accionistas en la mayor publicidad y tiempo de la convocatoria y en el mayor número de votos para la aprobacion.

Lo mismo convendria disponer para el caso en que se trate de prolongacion ó próroga del término de duracion de la sociedad y de precisar cuánto debe ser ese tiempo.

SECCION 5ª

Capital y Acciones.

El Gobierno juzga si el capital

calculado por los fundadores ó promovedores es prudentemente bastante segun la naturaleza, extension y tiempo de la empresa; ó á lo ménos para ponerla en estado de ayudarse con las mismas utilidades que puedan esperarse antes de su término.

No conviene al país que se cometan empresas de importancia que tengan probabilidad de fracasar por insuficiencia de sus fondos, por que pueden desanimar á otros que las acometerian, sin temor de la competencia, con más probabilidades de suceso.

La ley exige que la escritura de sociedad no solo fije el capital de la empresa, sino tambien contenga las debidas prevenciones, para que los suscritores hagan efectivo el pago irrevocable é ineludible de sus acciones, y para que las operaciones no principien mientras el todo ó una señalada parte del capital haya entrado en caja.

Por supuesto, que ese capital ya existente ha de ser proporcional á la empresa y bastante para esperar que la sociedad pueda trabajar, plantear la circulacion y movimiento con formalidad y regularidad y pueda sostener su crédito é infundir confianza.

La escritura social deberá expresar los nombres y apellidos, nacionalidad, estado, profesion y domicilio de los fundadores ó promotores y el montante respectivo de su interes material, á fin de infundir confianza al público con su respetabilidad y el concepto de que gozaren.

Cuando las acciones fueren por inscripcion ó se emitieren cédulas nominales de ellas, deberá quedar constancia de las mismas calidades de los accionistas para poderse verificar la identidad—caso de duda.

Tambien convendrá prevenirse todo entorpecimiento ó nulidad en los procedimientos de la Sociedad, resultante de la ausencia, muerte, infirmitad ó quiebra del accionista inscrito ó nominado, ó prevenir que en tal evento se tendrá como citado y no compareciente, mientras en el primer caso se presenta el poder ó en los otros se compruebe por auto judicial, firme el derecho que tiene á la accion.

Las condiciones de la suscripcion por cédulas al portador hacen necesarias mayores prevenciones y seria del caso exigir una cuota parte al tiempo de la inscripcion y que sea de alguna consideracion á fin de asegurar así el pago del resto en los otros plazos ó llamadas de cuotas menores.

Aun puede en algunos casos, atendida la necesidad de dinero y los perjuicios que deben resultar de la falta, exigirse fianza á todos ó á aquellos cuyo saneamiento ó temores la aconsejen.

Se deben señalar las penas en que por la morosidad en el pago de las cuotas correspondientes á las llamadas deban incurrir los accionistas.

Como mientras no exista en caja la cantidad fijada en la escritura social para poderse principiar las operaciones, esta tiene que

quedar en suspenso, conviene que no se entreguen las cédulas de las acciones, sino hasta tanto haya entrado en caja el total valor nominal de ellas.

Sin embargo, bien puede disponerse que provisionalmente y para resguardo del interesado, se dé una certificación que represente la cantidad pagada á buena cuenta de la accion, cuyo valor y número se expresará.

Tal vez haya alguna empresa que por su condicion especial exija ó aconseje no permitir la libre trasmision de las cédulas ó certificaciones de acciones; y acaso convenga, como en las empresas mineras y marítimas, establecer el derecho de tanteo en la venta de las acciones ó certificaciones, artº 558 Código de Comercio, y 117 de la Ordenanza de Minería, y 1,114 Código Civil.

Con la excepcion de lo ántes dicho, parece que debe ser lícita la venta ó traspaso libre de las acciones ya pagadas en su totalidad.

Respecto de las certificaciones, no pudiendo asimilarse á las acciones ya expedidas, pudiera muy bien disponerse que para ser válido y eficaz el traspaso, debiera quedar responsable el cedente mancomunada y solidariamente con el cesionario para el pago de lo que aun se reste de la accion, así como para las responsabilidades resultantes de la morosidad ó falta de pago en las épocas de obligacion.

SECCION 6ª

Direccion.

Los Estatutos deben arreglar la parte directiva, y si fuere encargada á un Consejo de Administracion, con este ó con cualquier otro nombre, señalar el número de los Directores con un Presidente y un Secretario, la duracion de los nombrados, su renovacion aunque pudiendo ser reelectos, sus atribuciones y deberes.

Las funciones del Director gerente y si son ó no incompatibles con las de Director.

Lugar, épocas ordinarias de sus reuniones, casos y requisitos para las extraordinarias, quorum para las sesiones, votos, mayoría para decisiones y actas en que debe quedar constancia de lo que haga.

Cómo y quién nombra el Director y empleados subalternos.

El Presupuesto anual de gastos, ordenar los extraordinarios y aprobar ó no los gastos que en calidad de muy urgentes haya hecho el Administrador, la creacion, remocion, supresion y dotarlos; calificar las fianzas que deban dar el administrador y el Cajero cuando parezca bien el exigirla, la convocacion extraordinaria de la Asamblea general con designacion de las materias que habrá de tratar, resolver y ejecutar, cuidar de que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea y aprobar el balance anual y los dividendos, parecen las naturales atribuciones del Consejo de Administracion ó del Director, si la Direccion la tuviera solo el Director. Las seguridades de responsabilidad del Ad-

ministrador y el Cajero podria consistir en el depósito de determinado número de acciones.

Tambien podia encargarse al Consejo el dar al procurador las instrucciones necesarias para sostener un pleito activa ó pasivamente y autorizarlo para transigir fijándole las bases.

SECCION 7ª

La vigilancia.

Si conviniera crear un Comisario ó una Junta encargada de la fiscalizacion y vigilancia de la conducta del Administrador y aun de la Direccion, los reglamentos dispondrian lo conveniente en todo lo relativo á ella, siguiendo lo expuesto con relacion á la Direccion.

La vigilancia se limitaria á averiguar, esclarecer é improbar las faltas y abusos de los Directores y del Administrador, ya para dar parte á la Asamblea, ó ya para someterlos á un juicio criminal, de responsabilidad, y á proponer á la Asamblea las reformas y mejoras que á su juicio conviniere introducir.

Cuando la sociedad haya de interesar al público lanzando la suscripcion de las acciones, bien sean nominales ó al portador, parece natural que el público tenga entonces la garantia de la vigilancia del Gobierno, y de aquí la consecuencia de prever la escritura social la eleccion que pueda hacer el Gobierno de un Comisario con funciones fiscales, siendo de cargo de la sociedad los gastos de esa vigilancia.

No así cuando la sociedad se ha formado con socios fundadores conocidos y se aumenta su personal con socios nominales propuestos á los fundadores y con derecho éstos para admitirlos ó no,--el público entonces no tiene mas interes que el que tiene en las compañías colectivas ó en comandita.

SECCION 8ª

La Administracion.

Parece natural que la escritura de sociedad, cuando no designe por su nombre la persona encargada de la Administracion en quien sus fundadores no tuviesen entera confianza de su capacidad, honradez y carácter firme, propio para evitar compromisos y condescendencias que perjudiquen los intereses de la sociedad, se disponga, la garantia hipotecaria ó meramente fiduciaria que deba prestar el nombrable y hasta por cuánta cantidad aumentable segun aumentare el capital ó los valores que manejare.

O puede dejarse todo esto á la Asamblea general.

Igual garantia deberia exigirse del Cajero, bien sea que la caja pueda ser abierta sin anuencia del administrador ó ya que este tenga otra llave en combinacion.

Como el Administrador tiene que depender del Director ó Directores; á lo ménos en cuanto á la aprobacion de los gastos que en calidad de urgentísimos hiciere aquel, ya queda atras indicada la conveniencia de que el Administrador no pueda ser nombrado miembro de la Direccion.

Cumple al Administrador, en los casos de pérdida de una parte del haber social, indicar la manera de reponerlo si no se hubiere establecido el fondo de reserva para auxiliar el déficit del capital, ó si los fondos existentes no fueren suficientes.

Solo la Asamblea general deberia tener el derecho de descargar al Administrador por las faltas y culpas de que ella tenga conocimiento. La Direccion y la vigilancia deben ponerlas así como cualquier socio en noticia de la Asamblea.

SECCION 9ª

Balances, Dividendos, Reserva.

Debe determinarse la época en que habrá de cerrarse los libros y practicarse los balances y la designacion de los dividendos.

Los Estatutos seria bien que dispusieran, que para las sesiones ordinarias en que deban examinarse las cuentas y balances del Administrador y las extraordinarias en que haya de tratarse de cargos contra el mismo, tuviese una convocatoria con mayor tiempo de anticipacion á fin de que llegase oportunamente á noticia de todos; y que ademas hiciese saber que desde diez dias ántes, poco más ó ménos del señalado para la junta se hallan de manifiesto para los accionistas y sus representantes las cuentas y comprobantes referentes al balance ó á los cargos.

En ningun caso puede distribuirse parte de los beneficios, ni dividendo alguno, sino del producto neto de las operaciones, despues de deducidos todos los gastos generales y los demas cargos sociales; mas si resultare del Balance que el capital social se ha disminuido, los beneficios del año deben emplearse ante todo en completarlo.

Hay que restablecer un orden formal y explícito para repartir los beneficios, de los cuales se destinará una parte á la formacion de un fondo de reserva.

Estos fondos de reserva deben servir exclusivamente para subvenir á las pérdidas imprevistas, y para mantener la integridad del capital social.

SECCION 10ª

Asamblea General.

Los Estatutos ó Reglamentos señalarán los días en que anualmente hayan de reunirse los accionistas en Junta ó en Asamblea general; y cuando las acciones hayan sido tomadas para licitacion ó suscripcion pública deberá recordarse como para las sesiones extraordinarias con anticipacion bastante á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los accionistas existentes en la República y concurren á la sesion personalmente ó por apoderado con carta-poder.

La primera Asamblea ordinaria, que se reuna á principios del año económico, recibirá el informe de la Administracion y de los Comisarios, si los hubiere, sobre la situacion de la sociedad; y tomará conocimiento del Balance, el cual

será ó no aprobado por mayoría absoluta de los votos presentes. En esa misma reunion se llenarán tambien los asientos vacantes de los Administradores ó Directores, y los de los Comisarios, si los hubiere.

La Asamblea deberá ser convocada extraordinariamente por el Consejo de Administracion ó por parte de la vigilancia oficiosamente ó á petición de determinado número de socios, para objetos importantes y urgentes á juicio del Consejo ó la vigilancia, por edictos publicados en dos ó más números de algun periódico oficial y con la conveniente anticipacion.

Los Estatutos ó Reglamentos determinarán la manera de justificar cada socio el derecho de ser admitido en las Asambleas. Por supuesto, cuando las acciones sean *al portador*, la composicion de la mesa, el quorum sin el cual no puede abrirse la sesion y el modo de tomar las discusiones, cómo y cuándo deberá tener lugar el escrutinio secreto y cómo los asistentes tengan derecho para proponer.

Los accionistas pueden ser representados por carta-poder.

Siguiendo el racional principio de las mayorías, no puede pensarse en aceptar como quorum en la Asamblea, un número de asistentes cuya suma de representacion sea inferior á la mitad y un poco más de la suma de las acciones suscritas. Acaso por cierta clase de compañía y para tratar asuntos que no sean cardinales ó de primera importancia podria aceptarse el que el quorum fuera inferior, despues de una ó dos convocatorias sin suceso.

Para asuntos de primer orden, tales, como prorogar ó prolongar el término de la sociedad, el declararla en estado de disolucion y liquidacion, enmienda, adicion ó supresion de la escritura social, para la aceptacion de un quorum menor, habrian de preceder tres ó más convocatorias sin suceso con expresion de ser la segunda, tercera ó cuarta y de haber llegado, caso de poder deliberar válidamente con el voto de la mayoría absoluta de los valores representados por los asistentes *cualquiera que sea el número de estos*.

Lo resuelto válidamente por la Asamblea, es obligatorio para la Direccion, la Administracion y los accionistas, aun para los ausentes y disidentes.

Convendria consignar entre las atribuciones de la Asamblea

1º El nombramiento, remocion y reposicion de su Director, el del Administrador y Cajero y de los miembros de la Direccion y Vigilancia.

2º La asignacion de los sueldos ó dietas de éstos, y la cantidad por la que deben asegurar el Administrador y el Cajero.

3º La cancelacion de las garantías prestadas.

4º Aprobar los balances y dividendos.

5º Acordar la próroga ó prolongacion del tiempo de duracion de la sociedad.

6º Declarar terminada y en estado de liquidacion, nombrando los liquidadores y señalando el sueldo ó dietas que gozarán.

Cuando la Asamblea resolviere cambiar ó extender la sociedad á otros objetos ó empresas ó alterar las disposiciones contenidas en la escritura social, Estatutos ó Reglamentos aprobados por el Gobierno, tal resolucion no podrá llevarse á efecto sinó por escritura pública y previa la autorizacion del Poder Ejecutivo.

SECCION 11ª

Disposiciones varias.

La escritura social expresará qué persona (por su nombre y apellido) haya de tener la representacion de la sociedad ante los Tribunales, Juzgados y demas autoridades públicas; ó bien, si la tendrá el Administrador ú otro empleado y cómo este carácter se

comprobará con copia del acta de la Asamblea general (ó si se quiere del Consejo de administracion) en que se haya hecho el nombramiento.

El representante tiene todas las facultades que las leyes conceden à cada uno de los que firmaron la escritura social, inclusive la de nombrar procurador.

El Consejo de administracion dará al procurador las instrucciones que convengan en favor de los intereses de la Sociedad y contratará ó señalará los honorarios á que tendrá derecho.

Cuando en los cálculos de los fundadores ó promotores entre la necesidad de un privilegio, exencion ó rebaja de derechos de aduana de determinados artículos ú otra gracia cualquiera que no pueda conceder el Poder Ejecutivo, los interesados procederán á obtener la gracia del Congreso ó

de la Comision Permanente.

Si conviniese á los intereses de la sociedad emitir papel moneda ó billetes al portador que se trasmiten por la simple tradicion, entrarán como condiciones precisas: que el comercio ó el público no pueden ser obligados á recibirlos por su valor nominal, que deben ser recibidos como dinero y cambiados tambien por dinero acuñado y corriente ó por billetes del Banco Nacional por el administrador ó cajero al momento y con la sola presentacion de ellos: que no se permitirá su circulacion sin el sello y firma del funcionario que la Secretaría de Comercio haya designado, que la cantidad emitida no pase de la cuarta parte del verdadero y efectivo capital social, y en fin, que en consecuencia, el Gobierno podrá recoger la parte proporcional cuando el positivo ó verdadero capital so-

cial haya disminuido.

El sello del funcionario del Gobierno será debidamente custodiado en la Secretaría de Comercio, y de allí no podrá sacarse sin permiso del Secretario.

Las cuestiones entre uno ó mas socios con la Asamblea, la Direccion ó el Administrador convendría que fuesen precisamente decididas por amigables componedores sin recurso alguno contra el veredicto.

Por supuesto, que las disposiciones del Código de comercio quedan vigentes en cuanto no sean contrarias á la ley sobre sociedades anónimas, citada al encabezamiento de esta Instruccion, y la escritura social los estatutos y reglamentos deben conformarse con tales preceptos.

Palacio Nacional. San José, Julio 30 de 1875.

(F.) M.MACAYA.

FERRO-CARRIL DE COSTA-RICA.

FIESTAS DE CARTAGO.

Itinerario especial para el Lunes, Mártes y Miércoles

9, 10 y 11

de Agosto de 1875.

SAN JOSE A CARTAGO.

Salen de SAN JOSÉ.....	6.50 a.m.	10.50 a.m.	2.50 p.m.
* SAN PEDRO.....	6.57 "	10.57 "	2.57 "
* CURRIDABAT.....	7.05 "	11.05 "	3.05 "
TRES RIOS.....	7.26 "	11.26 "	3.26 "
* ALTO.....	8.00 "	12.00 "	4.00 "
Llegan á CARTAGO.....	8.10 "	12.10 p.m.	4.10 "

CARTAGO A SAN JOSE.

Salen de CARTAGO.....	8.35 a.m.	12.35 p.m.	5.10 p.m.
* ALTO.....	8.50 "	12.50 "	5.25 "
TRES RIOS.....	9.10 "	1.10 "	5.45 "
* CURRIDABAT.....	9.29 "	1.29 "	6.04 "
* SAN PEDRO.....	9.34 "	1.34 "	6.09 "
Llegan á SAN JOSÉ.....	9.40 "	1.40 "	6.15 "

De San José á Alajuela y de Alajuela á San José

Los trenes corren á las horas de costumbre en la mañana y la tarde.

En las Estaciones marcadas con * los Trenes se detendrán solamente cuando se hagan señales al intento.

Tambien se pararán los Trenes en la calle de la Estacion de Heredia, Echeverría, Sanchez y Herran, cuando haya pasajeros que tengan que bajar ó subir; pero en ningun otro punto se detendrán sin orden del Superintendente.

Se ve por el itinerario que el último tren de Cartago da á los pasajeros una hora de tiempo en Cartago.

San José, Julio 27 de 1875.

[F.] NED. E. FARRELL.
Supt.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario que ofrece seguir la Compañía de los Vapores de la Mala del Pacífico desde Julio 24 hasta Diciembre 31 de 1875.

EL "HONDURAS."	EL "WINCHESTER."
Sale de Panamá..... el 9	Sale de Panamá..... el 24
" Puntarenas..... 12	" Puntarenas..... 27
" San Juan del Sur.... 13	" San Juan del Sur.... 28
" Corinto..... 14	" Corinto..... 29
" Amapala..... 15	" Amapala..... 30
" La Union..... 15	" La Union..... 30
" La Libertad..... 16	" La Libertad.... 31 ó 1º
" Acajutla..... 17	" Acajutla..... 1º ó 2
" San José de Guatemala..... 18	" San José de Guatemala..... 2 ó 3
Llega á Champerico..... el 19	Llega á Champerico.. el 3 ó 4
Sale de Champerico..... el 20	Sale de Champerico.. el 4 ó 5
" San José de Guatemala..... 21	" San José de Guatemala..... 5 ó 6
" Acajutla..... 22	" Acajutla..... 6 ó 7
" La Libertad..... 23	" La Libertad.... 7 ó 8
" La Union..... 24	" La Union..... 8 ó 9
" Amapala..... 24	" Amapala..... 8 ó 9
" Corinto..... 25	" Corinto..... 9 ó 10
" San Juan del Sur.... 26	" San Juan del Sur 10 ó 11
" Puntarenas..... 27	" Puntarenas..... 11 ó 12
Llega á Panamá..... el 30	Llega á Panamá..... el 14 ó 15

De California á Panamá y vice versa.

Sale de San Francisco..... el 15	Sale de Panamá..... el 9
" Puntarenas..... 29	" Puntarenas..... 12
Llega á Panamá..... el 1º	Llega á San Francisco..... el 25

La correspondencia para todas partes del mundo saldrá el 9 y 25 de cada mes, por la via de Puntarenas, y el 11 por la del Limon.

San José, 29 de Julio de 1875.

AVISO OFICIAL.

Mapas del Territorio de COSTA-RICA.

Se hallan de venta á peso

en la Receptoría de esta Ciudad.

San José, Julio 30 de 1875.

3 v.—1.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.